

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Febanc
Demandado	Juan Diego Villada Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2021 00278 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

EL FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA - FEBANC, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JUAN DIEGO VILLADA OSPINA.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado **sujeta a plazo** o a condición suspensiva, **se haya vencido aquel** o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el presente caso, el pagaré indica literalmente: *“me obligo a pagar de forma incondicional el día 8 del mes de marzo del año 2021 (...)”*, lo que significa un día cierto y determinado.

En los hechos y pretensiones de la demanda se indica que la fecha de vencimiento del pagaré es el **8 de marzo de 2020**, sin embargo, es claro que esta fecha no se desprende de la literalidad del documento.

Por lo que, desde ese punto de vista, podría afirmarse que la obligación todavía no es exigible, ya que el 8 de marzo de 2021 es una fecha futura, que no ha transcurrido todavía.

Es de aclarar que según la carta de instrucciones “*la fecha de vencimiento será al día siguiente a la emisión del pagaré*”, pero acá ni siquiera se desprende del título esa fecha de emisión.

Por lo expuesto, se tiene que el documento aportado como base de recaudo no contiene una obligación exigible, por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Siendo así, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la orden de pago solicitada, por los argumentos expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08ad7f559f1b4478439ce74aa0b812593ec5c1b2dd42fb0435c860fe5d74893a**

Documento generado en 05/03/2021 09:27:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**